

VISTOS:

El recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Administrativa Regional N° D70-2022-GR.CAJ-DRA-DP de fecha 05 de mayo del 2022, formulado por doña Maritza Amparo Briones Huamán, Informe N° D9-2022-GR.CAJ-DRA-DP-GIAC de fecha 07 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante solicitud de fecha 27 de mayo de 2022, registrado con EXP N°000775-2022-030026 dirigido al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Cajamarca, Maritza Amparo Briones Huamán, plantea el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Administrativa Regional N° D70-2022-GR.CAJ-DRA-DP de fecha 05 de mayo del 2022;

Que, el recurso de Reconsideración, conforme lo establecido por el artículo 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General el cual indica *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*.

Que, de la misma manera, el artículo 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece lo siguiente: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*;

Que, respecto al sustento de la nueva prueba: al respecto el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: **Artículo 174 Actuación probatoria:** 174.1 *“Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba...”*;

Que, el artículo 175 Omisión de actuación probatoria: *“Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución”*;

Que, el artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria: *“No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”*;

Que, el artículo 177.- Medios de prueba: *“Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa...”*;

Que, la "nueva prueba" en la que se sustente el Recurso de Reconsideración, deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orientada a desvirtuar el acto administrativo, asimismo, debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad. Por tanto, de acuerdo a lo indicado, no resultará pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un hecho nuevo sino a una discrepancia con la aplicación del derecho;

Que, "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...);"

Que, en caso de no contar con "nueva prueba", lo que corresponde es interponer un "Recurso de Apelación y de la revisión del recurso de reconsideración presentado por la recurrente se advierte que no se ha adjuntado medios probatorios que constituyan nueva prueba como lo exige la norma, de modo que la actora no ha demostrado algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida;

Sin embargo, podemos acotar respecto a la solicitado por subsidio por gastos de sepelio, la autoridad administrativa podría tomar en forma referencial lo establecido por el Seguro Social de Salud en la Directiva N°01-GG-ESSALUD2016 "Pago de prestación por sepelio", aprobada por Resolución de Gerencia General N°062-GGESSALUD-2016, cuyo numeral 6.1.1. Menciona que entre los conceptos admisibles como gastos de sepelio se encuentran: nicho perpetuo, sepultura, cremación y ataúd. Además, califica como "otros servicios funerarios adquiridos" a los siguientes: capilla ardiente, carroza, coche de flores, trámites y/o preparación de cadáver;

Por tanto, los conceptos de pago por rosquitas clásicas, bocadillos, galletas, biscochos, pan de maíz, misa virtual y compra de terno no corresponden a los conceptos de pago que comprenden el servicio funerario completo, siendo así no procedería el otorgamiento del subsidio por gastos de sepelio a favor de la recurrente, toda vez que este contravendría los alcances de lo dispuesto por el Decreto Supremo N°420-2019-EF;

Estando a lo expuesto, al Informe N° D9-2022-GR.CAJ-DRA-DP-GIAC; contando con el visto bueno de la Dirección de Personal y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por doña Maritza Amparo Briones Huamán, contra el acto administrativo



contenido en la Resolución Administrativa Resolución Administrativa Regional N° D70-2022-GR.CAJ-DRA-DP, por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que **Secretaría General** notifique la presente Resolución a doña Maritza Amparo Briones Huamán, en su domicilio real sito en el Jirón Angamos N°473 distrito, provincia y departamento de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004 -2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

PABLO ROBERTO ROMERO CORTEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN